DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con sus Representantes Legales **NN** con **RUC 00** y **NN** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 10/11/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IRE General de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 de **NN**, respecto al rubro: INVENTARIOS/MERCADERÍAS/COSTOS/INGRESOS/RENTABILIDAD NETA FISCAL; y para el efecto le requirió, sus Libros Compras del IVA impresos y en formato digital, sus libros Diario, Mayor e Inventario, el Balance de sumas y saldos y sus Estados Financieros (**EE.FF**); lo cual no fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización tiene origen en el expediente N° 00, en el marco de la solicitud de Suspensión de Actividades por la no emisión de comprobantes de venta, derivado del procedimiento de compra simulada que consta en el Acta Probatoria N.º 7375, el Departamento de Programación Estratégica de Operaciones (**DPEO**) realizó el análisis de los **EE.FF.** y las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) de la firma contribuyente y verificó inconsistencias, por lo que sugirió la apertura de una Fiscalización a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar que los valores de costos de ventas y saldos de inventarios declarados resultaron inconsistentes o no reales, al aplicar la ecuación contable del inventario y constatar rentabilidades inferiores al promedio del sector, por lo que concluyeron que la contribuyente declaró costos deducibles y existencias incorrectas, en infracción al Art. 9° de la Ley N° 6380/2019 y a los artículos 17 al 21 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales sobre la base mixta de conformidad a lo establecido en el Art. 211 numeral 3) de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, y donde surgieron saldos en perjuicio al Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa de Gs. 300.000 (trescientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el num. 6), inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la Administración Tributaria (**AT**) en la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.365.459.171	136.545.917	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	562.475.839	56.247.584	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	30/1/2026	0	0	300.000
Totales		**1.927.935.010**	**192.793.501**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 26/06/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, y a sus Representantes Legales conforme lo disponen los artículos

182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria y para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones

En fecha 09/07/2026, **NN** solicitó prórroga para la presentación de su Descargo, lo cual fue concedido. En fecha 23/07/2026 la firma contribuyente presentó su Descargo, por ello a través del Formulario N° 00 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. Posteriormente, se declaró cerrado el periodo probatorio a través del Formulario N° 00 se llamó a Alegatos, la que fue presentada por medio del Formulario N° 00. Posteriormente, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todos estos actos fueron debidamente notificados a **NN**.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN arguyó: *"… Resulta jurídicamente aberrante que el órgano fiscalizador considere invalidas o inexistentes las compras (costos de mercaderías), pero simultáneamente considere reales y perfectamente gravables las ventas efectuadas por el mismo giro del negocio… Eliminar el 100% de los costos deducibles mientras se cobra impuesto sobre la totalidad de los ingresos brutos denota un proceder subjetivo, excesivamente fiscalista y viciado de nulidad por falta de fundamentación objetiva… La existencia misma de las ventas comprobadas y aceptadas por la propia fiscalización es la prueba más fehaciente, irrefutable y directa de que la empresa efectivamente adquirió, poseyó y comercializo dichos inventarios… Una liquidación impositiva fundamentada en una ficción jurídica y en un absurdo económico – pretender la existencia de ventas reales sin costo alguno de adquisición- adolece de un vicio de nulidad de fondo por falta de fundamentación objetiva e irrazonabilidad. Ninguna sanción o ajuste tributario puede sostenerse válidamente sobre la base de una premisa lógicamente imposible, por lo que los ajustes intentados sobre las compras deben ser revocados en su totalidad"* (sic).

Sobre el punto, el **DS2** señaló que, resulta inviable el planteamiento de **NN**, pues la fiscalización no consideró inexistentes ni invalidó las compras, por el contrario, tomó como punto de partida los valores de compras que surgen de las propias **DD.JJ.** y Libros de Compras presentados por la firma contribuyente. Lo que se impugnó fueron los saldos de inventarios y los costos de ventas declarados, por resultar inconsistentes e irreales al aplicar la ecuación contable del inventario y al confrontarlos con los promedios de rentabilidad del sector.

Sobre esa base de costos reconstruida, y ante la falta de fiabilidad de los libros y estados financieros, impugnados conforme al art. 103 de la Ley Nº 1034/1983, se aplicó el método sobre base mixta previsto en el numeral 3) del artículo 211 de la Ley. No existe, por tanto, la "ficción jurídica" ni el "absurdo económico" invocado, pues no se trata de ventas reales sin costo de adquisición, sino de la determinación de una renta neta razonable a partir de las compras registradas por la propia firma contribuyente con la existencia de mercaderías del mismo.

En ese contexto, y con base en los datos obtenidos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y la documentación analizada, se hallaron diferencias significativas en el inventario de mercancías y los costos reportados, los cuales impactan de manera directa en los resultados impositivos.

Para llevar a cabo la revisión, se tomaron los montos anuales de compras gravadas y exentas a partir de las declaraciones juradas (tanto determinativas como informativas) y los libros de compras. Estos datos sirvieron para aplicar la fórmula contable del inventario: (Costo de ventas = Existencia inicial + Compras − Existencia final). Mediante este cálculo, se comprobó que los costos de ventas no concuerdan con lo declarado en las declaraciones determinativas ni en los estados financieros.

En consecuencia, se evidencia que los costos de ventas y los saldos de inventario de los periodos fiscales 2022 y 2023 presentan errores. Dichos importes no se calcularon ni valoraron de acuerdo con el artículo 9.º de la Ley N.º 6380/2019 y los artículos 17 al 21 del anexo del Decreto N.º 3182/2019, lo que trajo como resultado márgenes de rentabilidad contable y fiscal muy por debajo de la media del sector económico del contribuyente.

La existencia de ventas o compras no convierte automáticamente en válidos los saldos de inventarios y costos declarados cuando estos presentan inconsistencias graves, carecen de respaldo documental y generan una rentabilidad artificialmente nula. El ajuste se encuentra sólidamente fundado en los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, en la ecuación contable del inventario, en los promedios sectoriales y en la facultad legal de recurrir a la base mixta. El planteo de nulidad resulta improcedente

NN también manifestó: *"… Improcedencia del 12.5%... El mercado de repuestos automotrices en el Paraguay es un sector de elevadísima competencia, alta rotación de inventarios y estrechos márgenes operativos, supeditado a variaciones cambiarias, costos de importación, fletes, acopio y obsolescencia tecnológica… En el ejercicio comercial de la venta de autopartes y repuestos, los márgenes netos de rentabilidad fiscal oscilan únicamente entre un 5% y un 8% como máximo sobre el volumen de operaciones, una vez deducidos los costos directos, gastos operativos, logísticos y administrativos… Asignar un 12.5% es un ejercicio dogmático e impositivo desproporcionado. Comparar la rentabilidad del sector de autopartes con actividades inmobiliarias o genéricas de servicios demuestra el sesgo irreal de la estimación… Más aun, la fiscalización abarco periodos de paulatina recuperación comercial posterior al impacto del COVID-19, época en que los márgenes del sector se redujeron sustancialmente para sostener la operatividad comercial…"* (sic).

El **DS2** también señaló, que el porcentaje de rentabilidad neta del 12,5% aplicado por la auditoría no constituye un arbitrio ni una comparación genérica e irreal. Se trata del promedio estadístico determinado por la propia **AT** para el sector económico al que pertenece la firma contribuyente, conforme a los estudios técnicos que sirven de parámetro objetivo cuando la determinación sobre base cierta resulta inviable al constatarse que los márgenes de rentabilidad declarados por **NN** discrepan significativamente de los valores observados en otros contribuyentes dedicados a actividades similares, tales como el comercio de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores.

NN pretende sustituir dicho parámetro oficial por una afirmación genérica de márgenes del 5% al 8%, sin aportar estudio técnico, muestra representativa ni documentación alguna que respalde dicha pretensión. En ausencia de elementos confiables aportados por la firma sumariada, quien no presentó libros ni comprobantes que permitieran una determinación sobre base cierta, la **AT** se encuentra facultada a recurrir a los promedios sectoriales disponibles, precisamente para evitar que la falta de colaboración de la firma contribuyente redunde en la impunidad de la omisión.

Tampoco resulta atendible la invocación de la pandemia o de la "alta competencia" del sector como causales de anulación del porcentaje. Esos factores debieron reflejarse en la contabilidad, en inventarios consistentes y en una rentabilidad declarada y respaldada documentalmente, situación que no ocurrió, y por ello la firma contribuyente no solo se apartó de cualquier margen razonable del sector, sino que generó una situación manifiestamente irreal que legitimó la aplicación del método de base mixta previsto en el artículo 211, numeral 3) de la Ley, en consecuencia, el 12,5% utilizado por los auditores fiscales no adolece de arbitrariedad ni de desproporción alguna, debido a la falta de fiabilidad de los elementos aportados por el sumariado.

Así mismo **NN** manifestó en reiteradas ocasiones: *"… Durante el procedimiento, la representación dejo expresa constancia de que los documentos físicos respaldatorias de las compras de los periodos 2022 y 2023 no se encontraban en el local por razones de fuerza mayor vinculadas a la medida judicial caratulada… indicándose el domicilio exacto donde la Sra. XX custodiaba dicha documentación. Pese a estar plenamente informada, la DNIT nunca recurrió a dicho domicilio a requerir o recolectar los datos y libros contables… La Administración no puede alegar imposibilidad de determinación sobre base cierta cuando fue su propia omisión diligente la que impidió cotejar los documentos respaldatorios en el domicilio expresamente señalado. Pretender prejuzgar la inexistencia de costos o aplicar sanciones por defraudación basándose en su propia inacción para constituirse e inspeccionar los respaldos contables vulnera abiertamente el debido proceso y en principio de presunción de inocencia"* (sic).

Sobre este punto, el **DS2** argumentó, que lo manifestado resulta improcedente, pues la carga de exhibir la documentación respaldatoria recae sobre la firma contribuyente y sus representantes legales, el solo

hecho de informar que los documentos se encontraban en el domicilio de quien habría sido representante legal durante los ejercicios controlados, y alegar la existencia de un proceso judicial, no exime a la firma contribuyente de su deber de colaboración ni obliga automáticamente a la **AT** a gestionar el acceso judicial a ese domicilio.

En ese contexto, la firma contribuyente no aportó copia alguna de los comprobantes, libros o inventarios, ni acreditó haber gestionado ante el juzgado correspondiente la autorización para extraer o exhibir la documentación a la **AT** la documentación correspondiente durante la Fiscalización o el sumario administrativo y en ese sentido la **AT** agotó las gestiones ordinarias, notificación de la Orden de Fiscalización, concesión de prórroga y notificación de la Orden de Trabajo para inventario físico. La falta de exhibición efectiva de los respaldos, cualquiera haya sido la causa invocada, consolidó la imposibilidad de una determinación sobre base cierta, dando lugar a los ajustes fiscales con base mixta.

Por otra parte, el **DS2** señaló que tampoco se vulnera el debido proceso ni la presunción de inocencia. La determinación no se funda en un "prejuzgamiento de inexistencia de costos", sino en las inconsistencias objetivas detectadas en los datos declarados por la propia firma contribuyente, inventarios y costos declarados por esta, respecto a compras y rentabilidad ínfima frente al promedio sectorial. La falta de exhibición de los respaldos solo consolidó la imposibilidad de validar aquellos valores ya inconsistentes. En consecuencia, la omisión de constituirse en un domicilio de quien se desempeñaba como representante legal no genera nulidad alguna ni traslada a la **AT** la carga que la ley impone a **NN**, en consecuencia, lo argüido por la misma deviene improcedente.

NN también manifestó: *"NULIDAD DE LA NOTIFICACION DE APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO (Art. 200 de la Ley 125/91…"* (sic).

Al respecto el **DS2** desestimó este punto, dado que el procedimiento se ajustó a las normativas vigentes que regulan la gestión administrativa moderna, y conforme a la RG N° 02/2024, las notificaciones de las resoluciones que instruyen sumarios y decretan etapas procesales se realizan válidamente a través del Buzón Marandú y el correo electrónico, medios que garantizan la seguridad jurídica y el conocimiento efectivo del acto, con base en las siguientes normas:

La RG N° 102/2013 que *"fija medidas administrativas respecto a las comunicaciones que efectúa la Administración Tributaria"* en su Art. 9°, regula la validez jurídica de las notificaciones y comunicaciones vía correo electrónico dirigidas a la dirección declarada en el RUC. Además, La Ley N° 6822/2021 la cual otorga plena validez jurídica a los documentos, y notificaciones electrónicas, estableciendo que no se negará fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad por haberse realizado mediante documentos electrónicos. En este sentido, el que dispuso la apertura del período probatorio, fue debidamente notificado por los medios oficiales habilitados. Así también, la Ley N° 6715/2021 en su art. 85 nos dice: *"Utilización de medios electrónicos. Los tramites y actuaciones que conforman los procedimientos administrativos previstos en la presente Ley, así como los actos y medidas administrativas en virtud de la misma se dicten o dispongan podrán realizarse por medios electrónicos. Su validez jurídica y su valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por los medios convencionales"* (el subrayado es nuestro).

Además, existirá una notificación tácita cuando la persona a quien se debió notificar un acto administrativo efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o presuma su conocimiento, y considerando que **NN** realizó múltiples manifestaciones, se evidencia que tuvo conocimiento del acto y, en consecuencia, se tiene por configurada la notificación. Por lo expuesto, el alegado vicio de formalidad carece de sustento, puesto que la **AT** ha cumplido con los estándares de notificación vigentes, sin haber vulnerado el derecho de defensa de la firma recurrente.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la firma contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la firma contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ**. y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley

dispone: "…*Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que **NN** declaró valores de costos y saldos de inventarios no reales como respaldo de sus egresos en las **DD.JJ.** del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes, en infracción a lo establecido en el Art. 9° de la Ley Nº 6380/2019 y los artículos 17 al 21 del Anexo del Decreto Nº 3182/2019; por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII** en el Informe Final de Auditoría (**IFA**) y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** declaró costos de ventas y existencias de mercaderías inconsistentes, lo que implicó una declaración incompleta de la base imponible, lo que supuso el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ**. determinativas con datos falsos o inexactos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales Numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley, configurándose además la presunción de Defraudación establecida en los Numerales 10) y 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en dos (2) ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta de la firma contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante la declaración de costos de ventas y saldos de inventarios inconsistentes o no reales**, la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues contaba con la obligación de presentar Auditoría Externa Impositiva y la obligación de presentar sus **EE.FF**, en los ejercicios fiscalizados, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar costos de ventas y saldos de inventarios inconsistentes o no reales, por un monto imponible de **Gs 1.927.935.010** haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues **NN** se presentó en el proceso de fiscalización, también durante el sumario. Por lo tanto, el **DS2** consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus ingresos gravados, y presentar sus **DD.JJ.**, el Sr. **XX** con **RUC 00** y la Sra. **NN** con **RUC 00** no actuaron diligentemente en su calidad de Representantes Legales de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada específicamente en cuanto a las obligaciones del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 (trescientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Num. 6), inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente XX con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	136.545.917	300.401.017	436.946.934
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	56.247.584	123.744.685	179.992.269
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/01/2026	0	300.000	300.000
Totales		**192.793.501**	**424.445.702**	**617.239.203**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales, Sr. **NN** con **RUC 00** y la Sra. **NN** con **RUC 00,** conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS